



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 93 De Viernes, 10 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220020800	Ejecutivo	Aidee De Jesus Torres Serna	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	09/06/2022	Auto Decide - Accede A Retiro De La Demanda
05045310500220220011300	Ejecutivo	Edith Del Carmen Garcés Lopez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Coointur	09/06/2022	Auto Decide - Se Termina Proceso Por Pago - Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220220013500	Ejecutivo	Luis Benito Mendoza Angulo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	09/06/2022	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Ejecutada - Rechaza Unas Excepciones - Corre Traslado De Otra Excepción.

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

3f100eea-1c46-4774-9b19-045ef8df8467



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 93 De Viernes, 10 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220020900	Ordinario	A.R.L Positiva Compañía De Seguros	Jorge Alberto Ochoa Marin	09/06/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220220021200	Ordinario	Luz Malissa Lopez Rivas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	09/06/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

3f100eea-1c46-4774-9b19-045ef8df8467



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.719
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
EJECUTANTE	AIDEE DE JESÚS TORRES SERNA
EJECUTADA	C.I. UNIBÁN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00208-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **EJECUTANTE** allegó el 07 de junio de 2022 a las 2:48 p.m., memorial por medio del cual solicita el retiro de la demanda radicada en este juzgado el 26 de mayo de la presente anualidad, el cual obra de folios 25 a 26 del expediente digital.

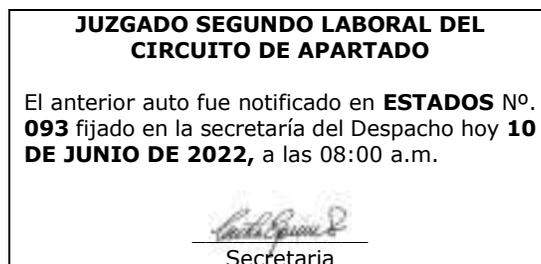
Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicator del Despacho.

El enlace del expediente digital, al cual solamente podrá acceder el apoderado judicial de la accionante desde su cuenta de correo electrónico (con lo cual se consuma el retiro), es el siguiente:

05045310500220220020800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb918c87e59d67cd46884c9defbe71fd009212399edb0e9153ce1d9e270e3eba**
Documento generado en 09/06/2022 11:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.538
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	EDITH DEL CARMEN GARCÉS LÓPEZ
DEMANDADA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE URABÁ-COINTUR
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00113-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	SE TERMINA PROCESO POR PAGO- DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por el apoderado judicial de la **EJECUTANTE**, visible a folios 11 a 12 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No.361 del 27 de abril de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la **EJECUTADA** como se observa a folios 4 a 10 del expediente digital.

El apoderado judicial de la **PARTE EJECUTANTE** solicitó terminación del proceso por pago mediante memorial visible a folios 16 a 18 del expediente.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, así:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace

oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que, como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones a la ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 2 a 3 del expediente del proceso ordinario (Rad. 2021-00151), es menester en esta oportunidad dar aplicación al inciso primero del artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del inciso 3º del artículo 244 ibidem, en consecuencia, es procedente **DECLARAR** terminado el proceso por pago, ordenando el archivo definitivo del expediente.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

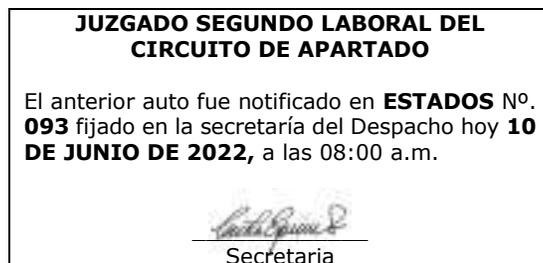
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la señora **EDITH DEL CARMEN GARCÉS LÓPEZ**, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE URABÁ-COINTUR, POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617796e9ce7822cd186553b7ef02916543539e7eca66a5a171e621615835fccb**

Documento generado en 09/06/2022 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°539
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LUIS BENITO MENDOZA ANGULO
EJECUTADA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00135-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- NOTIFICACIONES- TRASLADOS
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA- TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A EJECUTADA- RECHAZA UNAS EXCEPCIONES- CORRE TRASLADO DE OTRA EXCEPCIÓN.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.PODER.

De acuerdo al poder general aportado, otorgado por la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** obrante a folios 173 a 245 del expediente digital, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE** portadora de la tarjeta profesional No.132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la citada sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento de pago a la ejecutada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a partir del día en que se notifique esta providencia en estados, al haber presentado poder y escrito de contestación el 18 de mayo de 2022.

3. RECHAZA UNAS EXCEPCIONES.

Mediante escrito allegado el 18 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la ejecutada propuso las excepciones de Pago total de la obligación, Colfondos S.A. se encuentra realizando todo el trámite administrativo para el pago de los intereses legales sobre las costas procesales ordenado por el despacho en el mandamiento de pago, Compensación, Prescripción y No procedencia de la condena en costas procesales, razón por la cual se entra a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

***ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subraya del despacho)*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Negrilla del despacho)*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

De la norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, como son las de *Pago, Compensación y Prescripción*, que propuso la ejecutada, además de “*Colfondos S.A. se encuentra realizando todo el trámite administrativo para el pago de los intereses legales sobre las costas procesales ordenado por el despacho en el mandamiento de pago*” y “*No procedencia de la condena en costas procesales*”; no obstante, las dos últimas no proceden y las de compensación y prescripción, no se fundamentaron de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, debidamente probados, sino que la ejecutada las propuso de manera general y abstracta, razón por la cual no es posible impartirles trámite.

Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** las **EXCEPCIONES** de compensación, prescripción, Colfondos S.A. se encuentra realizando todo el trámite administrativo para el pago de los intereses legales sobre las costas procesales ordenado por el despacho en el mandamiento de pago y no procedencia de la condena en costas procesales.

4. CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

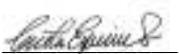
Atendiendo el numeral que antecede, al haber sido propuesta dentro de legal término la excepción de mérito de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se **CORRE TRASLADO** de la misma a la **PARTE EJECUTANTE** por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** con la finalidad de que se pronuncie sobre ésta y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Para los efectos, a continuación se relaciona enlace de acceso a expediente digital, al cual solamente podrán acceder las apoderadas judiciales de las partes desde sus correos electrónicos para notificaciones judiciales:

05045310500220220013500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 093 fijado en la secretaría del Despacho hoy 10 DE JUNIO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bf85029f7ea1b2e6be68eef08346220c1e4c2df82b4a629ae6c1e84a546fc5**

Documento generado en 09/06/2022 11:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 722/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
DEMANDADO	JORGE ALBERTO OCHOA MARIN
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00209-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de mayo de 2022 a las 3:31 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, mismo que si bien perdió vigencia el pasado 04 de junio del 2022, era la norma procesal vigente y aplicable al momento de la presentación de la demanda, en consonancia además con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá ACREDITAR de donde obtuvo la dirección de correo electrónico que relaciona en el acápite de NOTIFICACIONES para el demandado, señor JORGE ALBERTO OCHOA MARIN (c-indy5@hotmail.com), toda vez que no encuentra el Despacho, entre los anexos de la demanda, documento alguno que permita corroborar esta información, esto de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

De no ser posible acreditar dicha información, se deberá enviar la demanda con sus anexos, a la dirección física de las demandadas, y se deberá aportar la constancia de entrega.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c51e347ec350eaeedb6acef8f71775268fc0d0dff51e3f57710ab748b654258**

Documento generado en 09/06/2022 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 723/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MELISSA LOPEZ RIVAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00212-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 31 de mayo de 2022 a las 3:47 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, mismo que si bien perdió vigencia el pasado 04 de junio del 2022, era la norma procesal vigente y aplicable al momento de la presentación de la demanda, en consonancia además con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aportar de manera digital y legible, el documento que se describe a continuación, toda vez que fue relacionado en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES, pero no fue aportado, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADO;**

- Registro civil de defunción del señor Medardo Cuesta Quejada

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 93** fijado en la secretaría del Despacho hoy
10 DE JUNIO DE 2022, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc300340d69cc52c18551dd2c6c5abd5a2802c121067e0318e0356dbdff502**

Documento generado en 09/06/2022 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>